



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00815-00**  
**ACCIONANTE: DAVID JOSÉ ACOSTA MURILLO**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Indicó el accionante que, *“La Secretaría de Movilidad (tránsito) de BOGOTÁ me impuso comparendo(s)”,* por lo que, *“Llegué a acuerdo de pago para cancelar la deuda por cuotas pero por razones personales no me fue posible seguir pagando las cuotas e incumplí”.*

Agregó que *“Pasaron más de 3 años luego de la fecha de incumplimiento sin que se iniciara mandamiento de pago (cobro coactivo) de dicha obligación por lo que prescribió.”.*

Destaca que, elevó petición a la Secretaría accionada solicitando la prescripción del acuerdo de pago incumplido; sin embargo, indica, la accionada *“En su respuesta me niegan la prescripción del(los) acuerdo(s) de pago incumplido(s) sin argumentos legales válidos”.*

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y legalidad y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“revocar el(los) acuerdo(s) de pago incumplido(s) con Resolución 3059665 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) de los mismos.”.*

### **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 18 de agosto de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SIMIT y el RUNT, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

## **CONSECIÓN RUNT S.A.**

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

## **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros. Agregó que el accionante tiene reportada la siguiente información: *“Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 1102842949 (UNO UNO CERO DOS OCHO CUATRO DOS NUEVE CUATRO NUEVE ), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes acuerdos de pago. Expedición: 18 de Agosto de 2022 a las 14:18”*

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Dio contestación a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que, el accionante solicita la prescripción del Acuerdo de Pago No. 3059665 de 10/08/2018, y para ello debe hacerse parte en el proceso coactivo, pues la acción de tutela no es el escenario propio al existir otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales alegados.

Agregó que *“el accionante adjunta como una prueba un derecho de petición sobre el cual no existe radicado, ni tampoco en su escrito de tutela indica la fecha de radicación, así mismo verificado el sistema ORFEO, NO se encuentran registros de que el ciudadano haya elevado una solicitud ante esta entidad, solo se observa la trazabilidad de las gestiones adelantadas por las áreas encargadas de cobro”*.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## **2. CASO CONCRETO**

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro del trámite contravencional adelantado contra aquel, por no haber accedido a la solicitud que, indica el quejoso, le formuló para que se declare prescrito el acuerdo de pago No. 3059665 del 10 de agosto de 2018.

La entidad accionada en la respuesta que brindó al amparo afirmó que, el accionante desconoce el alcance de los actos propios del procedimiento de cobro coactivo, en la medida que los asuntos sometidos a trámites reglados deben regirse por las disposiciones aplicables a cada uno de los casos, no mediante la acción de tutela. Agregó que *“el accionante adjunta como una prueba un derecho de petición sobre el cual no existe radicado, ni tampoco en su escrito de tutela indica la fecha de radicación, así mismo verificado el sistema ORFEO, NO se encuentran registros de que el ciudadano haya elevado una solicitud ante esta entidad, solo se observa la trazabilidad de las gestiones adelantadas por las áreas encargadas de cobro”*.

Bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de tutela, dado que no se cumple con el requisito de la subsidiaridad. En efecto, el actor adujo en su demanda que formuló petición a la accionada solicitando la prescripción del acuerdo de pago No. 3059665 del 10 de agosto de 2018 y que aquella no accedió a ello *“sin argumentos legales validos”*. Sin embargo, ese hecho no se encuentra acreditado en el expediente de tutela, pues, si bien aportó un escrito de fecha 22 de febrero de 2022, el cual se encuentra dirigido a la accionada y en donde pide *“aplicar la prescripción al acuerdo de pago”* aludido, lo cierto es que no aparece probado que la convocada recibió el mismo.

En ese orden, corresponde al promotor formular su solicitud de prescripción de la multa al interior del proceso contravencional. Y de no accederse a ello por parte de la autoridad de tránsito accionada, **frente a dicha** decisión el promotor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **DAVID JOSÉ ACOSTA MURILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42968fa7b598d13ae867af42ef0ce7b5e37f42fb80b19ca951831e28b6637c**

Documento generado en 30/08/2022 10:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>